

Síntesis del SUP-JDC-882/2022

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación del actor se apeg a Derecho o no.

HECHOS

El Consejo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

El actor impugnó la convocatoria mediante un juicio de la ciudadanía, mismo que fue reencauzado a la instancia partidista. La Comisión de Justicia de MORENA desestimó su demanda.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El acto impugnado viola el principio de certeza porque no se encontraba en la lista de registros afiliados aprobados para la realización de las asambleas que se llevarán a cabo en el marco de la Convocatoria al III Congreso General Ordinario de MORENA

RESUELVE

Razonamientos:

- La demanda se presentó extemporáneamente

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-882/2022

PARTE ACTORA: ÓSCAR NEGRETE
HERRERA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el medio de impugnación porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte del actor en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. La CNHJ desestimó la demanda del actor, ya que, en su concepto, partía de una premisa falsa al considerar que la lista publicada el veintidós de julio del año en curso se refiere a la militancia del partido y no a los Registros aprobados de Postulantes a congresistas que tiene sustento en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- (2) El actor controvierte esa resolución, al considerar que la responsable viola su derecho de elegir libremente a los órganos de dirección y de dirigencia de su partido, así como su derecho de afiliación y militancia porque no aparecía su nombre en la lista de registros afiliados aprobados de postulantes a congresistas en el marco de la renovación de diversos dirigentes partidistas.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de



diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional. en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

- (4) **2.2. Juicios de la ciudadanía.** El veintiséis de julio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue reencauzada por medio del Acuerdo SUP-JDC-667/2022 a la CNHJ.
- (5) **2.3. Acuerdo intrapartidario.** El tres de agosto, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando infundado los agravios del escrito de queja, ya que, en su concepto, el actor partía de una premisa falsa al considerar que la lista publicada el veintidós de julio del año en curso, se refiere a la militancia del partido y no a los Registros aprobados de Postulantes a congresistas que tiene sustento en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** En contra de la resolución intrapartidista, el diez de agosto, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México la demanda que dio origen al presente juicio, quien formuló consulta competencial a esta Sala Superior.
- (7) **2.5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-882/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano militante que promovió un procedimiento sancionador intrapartidista, cuya resolución se

controvierte. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.¹

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.
- (11) El actor fue notificado del acto impugnado mediante correo electrónico **el cuatro de agosto**, tal y como se desprende de su escrito de demanda y de las constancias que adjunta a su escrito de demanda, así como de lo informado por la responsable. En ese sentido, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía federal **inició el cinco siguiente** y concluyó el **ocho de agosto**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral interno de MORENA.
- (12) En efecto, de la demanda primigenia del actor, se desprende que el acto impugnado corresponde a la lista de registros aprobados en el marco

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



del proceso de selección para la renovación de diversos cargos de la dirigencia de MORENA, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político; esto es, la demanda se relaciona con la renovación de diversos cargos partidarios y que de conformidad con el Reglamento³ atiende a su proceso interno por lo que establece en su artículo 39 que para la interposición de las quejas en contra de los actos del proceso electoral interno se computaran todos los días como hábiles.

- (13) En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia 18/2012⁴ emitida por esta Sala este órgano jurisdiccional, en el caso, se consideran todos los días y horas como hábiles para la promoción de medios de impugnación ante esta instancia.
- (14) En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1.º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

⁴ Jurisprudencia 18/2012 **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

- (15) Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que, en caso de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, ello no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, por lo cual la autoridad que lo reciba debe remitirlo de inmediato a la responsable y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad responsable competente para darle trámite.⁵
- (16) Excepcionalmente la Sala Superior ha establecido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, en los siguientes casos, entre ellos cuando se presente ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.
- (17) En el presente caso, la demanda se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el diez de agosto, autoridad que de inmediato la remitió a esta Sala que la tuvo por recibida en la misma fecha por lo que el plazo para su interposición se interrumpió el mismo diez de agosto; sin embargo, la presentación se efectuó al sexto día de haber sido notificado el acto impugnado, por lo que, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del criterio jurisprudencial 18/2012, el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, por lo que procede su desechamiento.

⁵ Jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁶ Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



6. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala es formalmente **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.